

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA -LABORAL**

**Montería – Córdoba**

**FOLIO 359-2021**

23	001	31	10	002	2021	00369	01
Departamento	Municipio	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Radicación	Recurso

**CLASE DE PROCESO:**

**ACCION DE TUTELA.**

**DEMANDANTE:**

**PIEDAD MARÍA MONCADA GLORIA**

**APODERADO:**

**EN CAUSA PROPIA**

**CAUSANTE:**

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO  
CIVIL- FUNDACION AREA ANDINA**

**APODERADO:**

**LLEGADO EN:**

**IMPUGNACION.**

**DE FECHA:**

**06 DE OCTUBRE DE 2021**

**PROFERIDO POR EL:  
MONTERÍA -COR.**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

**REPARTO HECHO EL:**

**08 DE OCTUBRE DE 2021.**

**AL DESPACHO:**

**08 DE OCTUBRE DE 2021.**

**Reasignado: H. M. DR:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**SECRETARIA: DRA:**

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 8/10/2021 10:45:13 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **23001311000220210036901**

**CLASE PROCESO:** IMPUGNACIÓN TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 3232953      **FECHA REPARTO:** 8/10/2021 10:45:13 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CORDOBA

**JUEZ / MAGISTRADO:** MARCO TULIO BORJA PARADAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		FUNDACION UNIVERSITARIA ARE ANDINA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	30582859	PIEDAD MARIA	MONCADA GLORIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

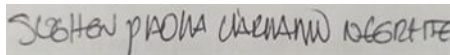
88449886-eb82-4319-8ea3-1a1459542f86

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

**SERVIDOR JUDICIAL**

**SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL** -Montería, ocho (08) de octubre del año dos mil  
veintiunos (2021).

Pasa al despacho **del H. M. MARCO TULIO BORJA PARADAS**, el Proceso  
Acción de Tutela Rad: 2021-00369-01- folio 359-2021- recibido en la  
secretaría de esta Corporación vía Sistema Tyba y correo electrónico, por  
reparto efectuado por el Juzgado Segundo de familia del Circuito de  
Montería para que siga su curso. El proceso se encuentra registrado en el  
sistema siglo XXI Web. **Sírvase proveer.**



**Sughen Paola Cárcamo Negrette**  
**Oficial Mayor**



República de Colombia

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería**

**Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral**

**MAGISTRADO PONENTE  
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Radicación N° 23-001-31-10-002-2021-00369-01 Folio: 359-  
21**

**Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la impugnación formulada por la accionante, contra el fallo de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, mediante el cual negó por improcedente la tutela a la señora PIEDAD MARIA MONCADA GLORIA, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

**II. CONSIDERACIONES**

Con la acción de tutela se pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; para el efecto pide *revisar el título de especialista otorgado, los argumentos dados y comparar con las funciones del cargo y perfil profesional de dicha especialidad, otorgada por la Universidad de Córdoba y proceder corregir, si a ello hubiera lugar, el puntaje que se me asignó en el presente concurso.*

Señala que se inscribió para el concurso de méritos, ofertado por la Gobernación de Córdoba en el año 2019, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 2, código OPEC 3278.

Que una vez superó las etapas de verificación de requisitos mínimos y las diferentes pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, La Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A procedió con la valoración de antecedentes, en la cual no se le tuvo en cuenta el título de Especialización en Higiene y Seguridad Industrial otorgado por la Universidad de Córdoba, bajo el argumento que la misma no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la Convocatoria. Que presentó reclamación y que *el día 17 de Septiembre del 2021, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A resolvió mi reclamación de manera negativa a mis intereses, indicándose que : “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”*

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, admitió la acción de tutela, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina.

Respecto a la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, la Corte Constitucional en auto A-065 de 2013, expuso:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales

al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

*“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.*

*De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”*

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

A su vez, en auto A-165 de 2011 consideró:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que **cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso.** En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante[8]. Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no*

*permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.<sup>[9]</sup>*

La Corte Constitucional mediante auto A113/12, indicó:

*“...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”.*

En el presente caso, se observa que el aquo al admitir la presente acción de tutela, lo hizo solo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, sin que obre en el expediente constancia de vinculación de todos los interesados, es decir a todos los participantes de la convocatoria objeto de la presente tutela y a la Gobernación de Córdoba como la entidad que ofertó los cargos a proveer.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia referenciada, esto es, que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, esta Sala se abstendrá de resolver sobre la admisión de la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad, esto es, que se vincule al trámite a todos los participantes de la convocatoria objeto de la presente tutela y a la Gobernación de Córdoba.

### III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

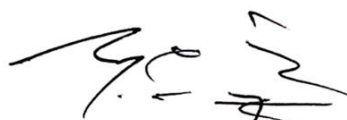
### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DISPONER que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

### CÚMPLASE MAGISTRADOS



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, 13 de octubre de 2021.-

**OFICIO No. SSCFL-11953**

Señores

**JUZGADO 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Ciudad.-

Correo electrónico: [j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.** ACCION DE TUTELA DE PIEDAD MARÍA MONCADA GLORIA CONTRA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- FUNDACION AREA ANDINA. RAD No. 23-001-31-10-002-2021-00369-01. FL. 359-21. DR. BORJA.-

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral de Montería, mediante providencia de fecha 13 de octubre del 2021. **RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, ofíciase en tal sentido. **TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaría o podrán ser consultadas en la página web.

Cordialmente,

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, 13 de octubre de 2021.-

**OFICIO No. SSCFL-11954**

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**REF.** ACCION DE TUTELA DE PIEDAD MARÍA MONCADA GLORIA CONTRA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- FUNDACION AREA ANDINA. RAD No. 23-001-31-10-002-2021-00369-01. FL. 359-21. DR. BORJA.-

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral de Montería, mediante providencia de fecha 13 de octubre del 2021. **RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, ofíciase en tal sentido. **TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaría o podrán ser consultadas en la página web.

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Saudith Sarmiento Estrada".

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, 13 de octubre de 2021.-

**OFICIO No. SSCFL-11955**

Señores

**FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Correo electrónico: [anvillareal@areandina.edu.co](mailto:anvillareal@areandina.edu.co)

**REF.** ACCION DE TUTELA DE PIEDAD MARÍA MONCADA GLORIA CONTRA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- FUNDACION AREA ANDINA. RAD No. 23-001-31-10-002-2021-00369-01. FL. 359-21. DR. BORJA.-

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral de Montería, mediante providencia de fecha 13 de octubre del 2021. **RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, ofíciase en tal sentido. **TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaria o podrán ser consultadas en la página web.

Cordialmente,

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, 13 de octubre de 2021.-

**OFICIO No. SSCFL-11956**

Señora

**PIEDAD MARIA MONCADA GLORIA**

Correo electrónico: [ing\\_pimoncada@yahoo.com](mailto:ing_pimoncada@yahoo.com)

**REF.** ACCION DE TUTELA DE PIEDAD MARÍA MONCADA GLORIA CONTRA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- FUNDACION AREA ANDINA. RAD No. 23-001-31-10-002-2021-00369-01. FL. 359-21. DR. BORJA.-

Atentamente, me permito comunicarle que la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral de Montería, mediante providencia de fecha 13 de octubre del 2021. **RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, ofíciase en tal sentido. **TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Asimismo, le informo que las providencias dictadas serán remitidas a través del correo electrónico de esta secretaría o podrán ser consultadas en la página web.

Cordialmente,

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria.

Mensaje nuevo | Enviar | Adjuntar | Descartar

- Favoritos
  - Despacho 03 Sala Civil...
  - Despacho 01 Sala Civil...
  - Elementos eliminados 1
  - DESPACHO 01
  - Despacho 04 Sala Ci...
  - MARIA JOSE NO TOCAR
  - Despacho 02 Sala Civil...
  - Despacho 05 Sala Civil...
  - Elementos enviados
  - DR CRUZ YANEZ
  - CARPETAS DR PABLO
  - Agregar favorito
- Carpets
  - Bandeja de entrada 781
  - Borradores 38
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados 1
  - Correo no deseado
  - Archive1
  - Notas
  - [Gmail]
  - Archive

Respuesta automática de j02fcomon@cendj.ramajudicial.gov.co: IMPORTANTE Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes. Mostrar más | Quitar destinatario

Para: ing\_pimoncada@yahoo.com | arvilareal@areandina.edu.co | notificacionesjudiciales@cncj.gov.co | j02fcomon@cendj.ramajudicial.gov.co

CC

AUTO DECRETA NULIDAD. PROCESO RAD. No. 2021-00369. FL. 359-21. MP. DR. BORJA-

COMUNICACIONES FL. 3... | F-359-21 NULIDAD NO ...

Cordial saludo,

Por medio de le presenta, me permito remitirles copia de la providencia proferida dentro del asunto de la referencia, al igual que sus respectivas comunicaciones. Lo anterior, para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

LUIS F. HERNANDEZ J.  
CITADOR G. IV  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA.

[Civil] | [Rich Text Editor]

Enviar | Descartar | Borrador guardado a las 9:09

- Mensaje nuevo
- Favoritos
  - Despacho 03 Sala Civil...
  - Despacho 01 Sala Civil...
  - Elementos eliminados 1
  - DESPACHO 01
  - Despacho 04 Sala Ci... 1
  - MARIA JOSE NO TOCAR
  - Despacho 02 Sala Civil...
  - Despacho 05 Sala Civil...
  - Elementos enviados
  - DR CRUZ YANEZ
  - CARPETAS DR PABLO
  - Agregar favorito
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 783
  - Borradores 37
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados 1
  - Correo no deseado
  - Archive1
  - Notas
  - [Gmail]
  - Archive

### AUTO DECRETA NULIDAD. PROCESO RAD. No. 2021-00369. FL. 359-21. MP. DR. BORJA.-

Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria  
Mié 13/10/2021 9:08  
Para: ing\_pimoncada@yahoo.com; anvillareal@areandina.edu.co; franz.rojas; Juzgado 02 Familia - Cordoba - Monteria

2 archivos adjuntos (363 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

- COMUNICACIONES FL. 3... 297 KB
- F-359-21 NULIDAD NO ... 261 KB

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito remitirles copia de la providencia proferida dentro del asunto de la referencia, al igual que sus respectivas comunicaciones. Lo anterior, para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

LUIS F. HERNANDEZ J.  
CITADOR G. IV  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA.

Responder | Responder a todos | Reenviar